

**ORDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMULADA POR [REDACTED] RELATIVA AL NÚMERO Y
LABOR DE LOS RASTREADORES EN CASTILLA Y LEÓN.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro electrónico de 1 de septiembre de 2020, [REDACTED] [REDACTED] presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“PROFESIONALES ASIGNADOS AL SEGUIMIENTO DE CASOS:

- Número de rastreadores en Castilla y León (por meses y provincias o áreas de salud).*
- Cuántos de ellos son profesionales sanitarios que han sido ahora asignados a esta labor y cuántos responden a contrataciones recientes (por meses y provincias o áreas de salud).*
- Perfil profesional de los rastreadores: número de médicos, enfermeros, farmacéuticos u otras categorías*

LABOR REALIZADA POR LOS RASTREADORES EN LA PANDEMIA:

- Número de casos confirmados con los que se ha contactado para hacer seguimiento de contactos estrechos (por meses y provincias o áreas de salud)*
- Número total de contactos estrechos identificados por las personas contagiadas (por meses y provincias o áreas de salud)*
- Número total de contactos estrechos puestos en cuarentena (por meses y provincias o áreas de salud)*
- Número de contactos estrechos a los que se ha realizado una prueba diagnóstica (por meses y provincias o áreas de salud)*
- Número de contactos estrechos que han dado positivo en esa prueba diagnóstica (por meses y provincias o áreas de salud).”.*

Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 2 de septiembre, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a los centros directivos competentes que informaran sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED] corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.



Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

● solicita el acceso a la información pública consistente en datos sobre el número y la labor de los rastreadores en Castilla y León.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.

Respecto de la información sobre los profesionales asignados al seguimiento de casos se propone conceder el acceso a la información solicitada, en los siguientes términos, de acuerdo con lo informado por los centros directivos competentes:

-Número de rastreadores en Castilla y León (por meses y provincias o áreas de salud):
La información del número total de rastreadores en la Comunidad de Castilla y León se encuentra publicada en el Portal de Datos Abiertos de la Junta de Castilla y León, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace, <https:// analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>, donde se encuentra la información actualizada y desagregada por provincias.

-Cuántos de ellos son profesionales sanitarios que han sido ahora asignados a esta labor y cuántos responden a contrataciones recientes (por meses y provincias o áreas de salud):





En cuanto al personal de Sacyl que ha sido asignado a esta labor, se han designado, al menos, uno o dos profesionales responsables en cada centro de salud que se dedican al rastreo cuando lo requiere la situación epidemiológica de la Zona Básica de Salud.

Además del personal designado para realizar estas funciones, se han realizado por parte de la Gerencia Regional de Salud contratos de personal para el desempeño de funciones de rastreo, de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica, la situación asistencial y las necesidades que se van presentando, distribuidos, de acuerdo con lo solicitado, por meses y provincias según lo indicado en la siguiente tabla:

Provincia	Contratos rastreadores	
	31-ago	30-sep
Ávila	15	23
Burgos	42	45
León	47	48
Palencia	4	18
Salamanca	6	72
Segovia	13	16
Soria	24	25
Valladolid	40	51
Zamora	12	20
TOTAL	203	318

-Perfil profesional de los rastreadores: número de médicos, enfermeros, farmacéuticos u otras categorías:

Esta actividad se está desempeñando fundamentalmente por profesionales médicos, personal de enfermería y técnicos en cuidados auxiliares de enfermería. En el caso de los contratos de personal realizados para el desempeño de funciones de rastreo, la distribución por categorías profesionales es la siguiente:

Contratos rastreadores 30-sep	
Médicos	1
Personal de enfermería	240
TCAE	36
Otro personal	41
TOTAL	318

CUARTO.- Por lo que se refiere a la información solicitada sobre la labor realizada por los rastreadores en la pandemia, relativa al número de casos confirmados con los que se ha contactado para hacer seguimiento de contactos estrechos (por meses y provincias o áreas de salud), al número total de contactos estrechos identificados por las personas contagiadas (por meses y provincias o áreas de salud), al número total de contactos estrechos puestos en cuarentena (por meses y provincias o áreas de salud), al número de contactos estrechos a los que se ha realizado una prueba diagnóstica (por meses y provincias o áreas de salud) y al número de contactos estrechos que han dado positivo en esa prueba diagnóstica (por meses y provincias



o áreas de salud), teniendo en cuenta lo informado por el centro directivo competente, procede proponer la inadmisión de esta petición, ya que no es posible extraer de los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León datos consolidados que se ajusten a lo solicitado, por lo que para proporcionar la información, sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados en la historia clínica y estructurar dicha información, esto es, una acción previa de reelaboración, que exigiría una carga de trabajo extra respecto de la gestión ordinaria, no justificada ante la grave situación en la que nos encontramos, en la que todos los medios personales y materiales están dedicados a hacer frente a la pandemia provocada por la COVID-19.

Como se ha indicado la información solicitada no es una información que exista como documento ya elaborado, por lo que nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En este sentido la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.





- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios establecidos en los apartados a) y c), lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así, la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados en la historia clínica y estructurar dicha información, lo que exige un trabajo adicional por parte del personal del centro directivo competente, una carga de trabajo que se añadiría al esfuerzo que la situación de crisis sanitaria actual está exigiendo, lo que permite concluir que la información solicitada no se puede facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos, en un momento de emergencia como en el que nos encontramos, siendo aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar la solicitud formulada por [REDACTED] concediendo el acceso a la información solicitada relativa los profesionales asignados al seguimiento de casos en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero de la presente propuesta.

Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [REDACTED] relativa a la labor realizada por los rastreadores en la pandemia por ser necesaria una acción previa de reelaboración para conceder el acceso a la misma, en aplicación del citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el sentido señalado en el fundamento de derecho cuarto.



Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 6 de octubre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)



Fdo.: Israel Diego Aragón

